

1295/2019 JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO CIVICO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VCA-2 (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 1296/2019 JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO CIVICO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VCA-3 (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 1297/2019 JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO CIVICO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VCA-4 (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 1298/2019 JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO CIVICO DE LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO 1 DE LA CIUDAD DE MÉXICO XOC-1 (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 1299/2019 JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO CIVICO DE LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO 1 DE LA CIUDAD DE MÉXICO XOC-2 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ACTUARÍA FIRMA:
 RECIBÍ OFICIOS

En los autos del juicio de amparo 1445/2017, promovido por [REDACTED] contra actos de autoridades administrativas, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 1445/2017 promovido por [REDACTED] **por derecho propio**, contra actos de la **Asamblea Legislativa de la Ciudad de México** y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil diecisiete (fojas 2 a 20), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado el día hábil siguiente a este Juzgado Decimoquinto de Distrito, [REDACTED] por derecho propio, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y por las autoridades que se transcriben a continuación:

Autoridades responsables:

Actos reclamados:

i. De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se reclama la omisión de legislar en materia de Comercio de comida preparada a través de estructuras móviles sobre ruedas en la Ciudad de México.

ii. Del Titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México se reclama la omisión de emitir reglamentos o normas generales tendientes a reglamentar el comercio de comida preparada a través de estructuras móviles sobre ruedas en la Ciudad de México.

iii. De los Jefes Delegaciones de cada una de las Delegaciones Políticas de la Ciudad de México se reclama la ilegal emisión y mandamiento de ejecución de las Órdenes de arresto de la suscrita y Órdenes de enviar mi vehículo MARCA MERCEDES BENZ TIPO SPRINTER MODELO 2006 con PLACA DE CIRCULACIÓN U73ACS al Depósito de Vehículos.

iv. Del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México se reclama la emisión, mandamiento de ejecución y ejecución de las Órdenes de arresto de la suscrita y Órdenes de enviar mi vehículo MARCA MERCEDES BENZ TIPO SPRINTER MODELO 2006 con PLACA DE CIRCULACIÓN U73ACS al Depósito de Vehículos.

v. Del Titular de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México se reclama la emisión, mandamiento de ejecución y ejecución de las Órdenes de arresto de la suscrita y Órdenes de enviar mi vehículo MARCA MERCEDES BENZ TIPO SPRINTER MODELO 2006 con PLACA DE CIRCULACIÓN U73ACS al Depósito de Vehículos.

vi. Del Subsecretario de Control de Transito de la Secretaría de Seguridad Pública se reclama la emisión, mandamiento de ejecución y ejecución de las Órdenes de arresto de la suscrita y Órdenes de enviar mi vehículo MARCA MERCEDES BENZ TIPO SPRINTER MODELO 2006 con PLACA DE CIRCULACIÓN U73ACS al Depósito de Vehículos.

vii. Del Subsecretario de Control de Transito de la Secretaría de Seguridad Pública se reclama la emisión, mandamiento de ejecución y ejecución de las Órdenes de arresto de la suscrita y Órdenes de enviar mi vehículo MARCA MERCEDES BENZ TIPO SPRINTER MODELO 2006 con PLACA DE CIRCULACIÓN U73ACS al Depósito de Vehículos.

ix. De los Jueces Cívicos adscritos a los Juzgados Cívicos de la Ciudad de México se reclama la emisión, mandamiento de ejecución y ejecución de las Órdenes de arresto de la suscrita y Órdenes de enviar mi vehículo MARCA MERCEDES BENZ TIPO SPRINTER MODELO 2006 con PLACA DE CIRCULACIÓN U73ACS al Depósito de Vehículos.”

La parte quejosa precisó los derechos fundamentales que se infringieron en su perjuicio los contenidos en los artículos 1, 5, 14, 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (fojas 22 a 26), se registró la demanda con el número 1445/2017, y en virtud de que se advirtieron diversas irregularidades relacionadas con el señalamiento de los actos reclamados, se previno a la quejosa, en esencia, a efecto de que precisara en que consistían dichos actos y para que manifestará bajo protesta de decir verdad sus antecedentes, lo que realizó a través del escrito recibido en este órgano jurisdiccional el seis de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 29 a 31), en el que manifestó, en lo que interesa destacar, lo siguiente:

“...Ahora bien, el requerimiento formulado se hizo para el efecto de que la suscrita aclare el acto que reclama en el presente juicio de las autoridades responsables precisadas en los numerales iii a ix de su escrito de demanda y para cumplir con ello, se hace las siguientes manifestaciones BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

(...)

Así, se advierte que tuve conocimiento de las existencia en mi contra de las Órdenes de Arresto de la suscrita y las Órdenes de remitir mi vehículo al Depósito Vehicular en virtud de que los agentes de la policía auxiliar, la policía de tránsito y autoridades administrativas de la Ciudad de México me indicaron que sus superiores y Jueces Cívicos de la Ciudad de México las había dictado, sin embargo, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que ninguna de ellas me ha sido notificada.

(...)

Así, a manera de cumplir puntualmente con el requerimiento realizado por acuerdo de 24 de octubre de 2017, se señalan de las autoridades responsables precisadas en los incisos III al LXXII como actos reclamados los siguientes: a).- LA EMISIÓN Y MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE ARRESTO EN CONTRA DE LA SUSCRITA y b).- LA EMISIÓN Y MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE REMITIR AL DEPÓSITO VEHICULAR MI VEHÍCULO CON PLACA DE CIRCULACIÓN U73ACS.

Asimismo, también se señalaran de las autoridades responsables precisadas en los incisos III al LXXII como actos reclamados los siguientes: a).- LA INMINENTE EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE ARRESTO EN CONTRA DE LA SUSCRITA y b).- LA INMINENTE EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE REMITIR AL DEPÓSITO VEHICULAR MI VEHÍCULO CON PLACA DE CIRCULACIÓN U73ACS...”

TERCERO. Previa ratificación del escrito del escrito de desahogo, en auto de quince de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 38 a 43) y, toda vez que se advirtieron nuevos elementos de prevención, se requirió a la parte quejosa a efecto de que manifestara bajo protesta de decir verdad la totalidad de los antecedentes de los actos reclamados que tuviera conocimiento, en específico, indicara las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en las que lleva a cabo su actividad mercantil y la forma en que ocurrieron los actos que señala, además, si insistía en señalar como responsables a los titulares de las entonces dieciséis Delegaciones de esta ciudad así como a los jueces cívicos de éstas y, en caso de conocer algún procedimiento administrativo, lo señalará.

CUARTO. En pretendido cumplimiento al requerimiento que antecede, la parte quejosa presentó el escrito recibido en este órgano jurisdiccional el veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete (fojas 46) en el que, en lo que interesa destacar, insistió en señalar a los titulares de las entonces dieciséis Delegaciones de esta ciudad así como a los jueces cívicos de éstas; sin embargo, por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 47 a 50) y, en virtud de que subsistía el requerimiento de quince

QUINTO. Por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (foja 53), la parte quejosa pretendió acatar lo requerido en auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; sin embargo, al no desahogar en sus términos lo requerido mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 54 a 57), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se tuvo por no presentada la demanda de amparo, determinación que fue recurrida a través del recurso de queja ingresado el quince de diciembre de dos mil diecisiete, el cual quedó radicado con el número de toca Q.A. 3/2018 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEXTO. Mediante resolución de dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fojas 72 a 82), el Tribunal de Alzada en comento determinó fundado el referido medio de impugnación, por lo que en auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (fojas 83 a 86), se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó su informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló pedimento y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

SÉPTIMO. En auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho (199 a 203), se requirió a la parte quejosa para que señalara la denominación correcta de la autoridad "Juez adscrito al Juzgado Cívico de la Delegación Xochimilco de la Ciudad de México XOC-2", con el apercibimiento de que no realizarlo se dejaría de tener con el carácter de responsable; requerimiento que fue omisa en desahogar, por lo que mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho (fojas 264 y 265), se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se dejó de tener como responsable a dicha autoridad, auto que se encuentra firme al no haber sido recurrido por ninguna de las partes.

OCTAVO. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 1001 a 1003), dio inició la audiencia constitucional, en la que se tuvo a la autoridad responsable **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, objetando de falsa la firma que calza el escrito inicial de demanda y, en atención a que la objeción de referencia se ubica en los supuestos establecidos en el artículo 122 de la Ley de Amparo, se suspendió la citada audiencia constitucional.

Una vez substanciado el incidente de objeción de falsedad de firma, se continuó con la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver en el presente juicio de amparo, conforme a los preceptos 103, fracciones I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero, fracción I; el punto segundo, fracción I, numeral 3; y, el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, así como el artículo único del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, toda vez que se reclaman actos de diversas autoridades con residencia en la Ciudad de México, ámbito territorial en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Previo a establecer la litis constitucional, es necesario resolver el **incidente de objeción de documentos**, promovido por la autoridad responsable Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Amparo, pues esencialmente señala que la firma que aparece en el escrito inicial de demanda, es falsa; lo anterior, pues en caso de resultar fundado dicho incidente se determinaría que la parte quejosa no expresó su voluntad de promover el presente juicio, por lo que a ningún fin práctico conduciría realizar pronunciamiento respecto a la precisión de los actos reclamados y su certeza.

Establecido lo anterior:

EL TRIBUNAL DE ALZADA

En términos del precepto señalado, si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objeta de falso, el Juez de Distrito deberá suspender o diferir la audiencia (ya sea que la objeción se presente durante su celebración o bien con anterioridad a la misma), para recibir y valorar las pruebas y contra pruebas relativas a la autenticidad del documento.

Ahora bien, según lo ha establecido la doctrina jurídica, en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento en sí mismo, pudiendo resultar falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia.

Si bien es cierto que en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece lo que debe entenderse por documento privado, también es verdad que resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos, aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública y, los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que el diverso artículo 133 del citado ordenamiento legal indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento.

El escrito inicial de demanda de amparo, en atención a su naturaleza, reúne las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad; sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 122 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, por lo que se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto legal.

Resulta aplicable a lo anterior, por el criterio que informa, la jurisprudencia número P./J. 148/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, XII, diciembre de 2000, página 11, que señala lo siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, **el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado.** (Lo destacado es propio).



desahogada por personas calificadas en la materia, por contar con los conocimientos técnicos necesarios, se puede llegar a la conclusión respecto de la certeza de la firma de un documento, esto es, si lo signa la persona que afirma hacerlo.

En el caso, la autoridad responsable Jefe de Gobierno de la Ciudad de México ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopia, la cual se tramitó de la siguiente forma:

Mediante oficio presentado en este Juzgado de Distrito el día cinco de marzo de dos mil dieciocho (fojas 310 a 320), la autoridad responsable **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México** ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopia, la cual en auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 1132 a 1134), se admitió a trámite, se tuvo por designado al perito de la autoridad responsable, se solicitó a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Republica, para que proporcionara el nombre y dirección de un perito que pudiera auxiliar en las labores de este juzgado a la preparación y desahogo de la prueba referida y se corrió traslado a las partes con el fin de que, en su caso, adiccionaran preguntas al cuestionario propuesto por la responsable y propusieran perito de su parte.

Realizado lo anterior, en proveído de siete de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 1520 a 1524), se requirió a la parte quejosa con el fin de que a las once horas con cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se presentara al local que ocupa este juzgado Federal y, ante presencia judicial, realizara de su puño y letra cada una de las firmas y rúbricas que utiliza; apercibida que de no hacerlo, **se presumiría cierto el objeto que la autoridad responsable pretendía demostrar con la prueba pericial de mérito, es decir, se presumiría falsa la firma cuestionada.**

En virtud de que la parte quejosa no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede, no obstante se encontraba legalmente notificada del auto que se le requirió, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas en autos (fojas 1528), mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 1649 y 1650), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de siete de noviembre de dos mil dieciocho y, **se presumió cierto el objeto que la autoridad responsable pretendía demostrar con la prueba pericial de mérito, es decir, se presume falsa la firma estampada en la demanda de amparo indirecto; acuerdo que se declaró firme en términos del acta de audiencia constitucional de este día.**

Consecuentemente, con base en las consideraciones anteriores y, para efectos exclusivos de este juicio de amparo, se concluye que es falsa la firma estampada en la demanda de amparo indirecto a nombre de [REDACTED] motivo por el cual, **se declara fundado el incidente de objeción de documentos, planteado por la autoridad responsable Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.**

Determinación que será tomada en consideración oportunamente en esta resolución.

TERCERO. Toda vez que fue declarado fundado el incidente de objeción de firma relativo al escrito inicial de demanda, previo a la precisión de los actos reclamados así como al estudio de su certeza y de los conceptos de violación planteados por la quejosa, se procede a analizar la procedencia del juicio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo así como la jurisprudencia número II.1o. J/5, visible en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

La suscrita advierte, de oficio, que en el presente asunto se actualizan los supuestos de improcedencia establecidos en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 6, ambos de la Ley de Amparo.

La fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, establece que las causas de improcedencia que ahí se contemplan, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las veintidós primeras fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa y en lo conducente, la tesis aislada número 2a. LXXXVI/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 373, Tomo IX, Junio de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente: **"IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."**

Así, el juicio de amparo se rige por principios fundamentales que lo estructuran, entre los que se encuentra, el de instancia de parte agraviada, consagrado en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige a la institución del referido juicio y, que en esencia consiste en que sólo puede instarlo aquella persona a quien agravia directamente la ley o acto de autoridad, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Del precepto constitucional referido, se advierte que existen dos reglas para acudir al juicio de amparo. Una, que establece que el referido juicio **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho (interés jurídico); y otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo; en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y, con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley de Amparo, consagra el **principio de instancia de parte agraviada**, que en esencia consiste en que sólo puede instarlo aquella persona a quien agravia directamente la ley o acto de autoridad, lo que implica que una persona está legitimada a promover el amparo cuando tenga un derecho que fue vulnerado por el acto autoritario.

Ahora, conviene destacar que en el considerando segundo del presente fallo, se resolvió el incidente de objeción de falsedad de documentos planteado por la autoridad responsable **Jefe de Gobierno**, respecto de la firma que calza el escrito inicial de demanda, declarándose éste **fundado**.

En consecuencia, si se sustanció el incidente de objeción de falsedad de la firma que calza la demanda de amparo y, éste resultó fundado, no se puede tener como válida la expresión de voluntad de quien presuntamente acudió ante este Órgano Jurisdiccional; y, en ese supuesto, se actualiza la improcedencia del juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 6, ambos, de la Ley de Amparo.

Esto es así, ya que si la demanda de amparo no fue firmada por la parte quejosa, se infiere que no existe instancia de parte agraviada, toda vez que no se encuentra exteriorizada la voluntad del directamente agraviado en la promoción del juicio de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro X, Julio de 2012, Tomo III, de rubro siguiente: **"DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE."**

Asimismo, es aplicable, por el criterio que informa, la jurisprudencia número 1a./J. 93/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 105/2007-PS, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que aparece publicada en la página 476 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, cuyo rubro es: **"RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO."**

No es obstáculo a la conclusión expuesta, el hecho de que se haya admitido a trámite la demanda de amparo, pues con su sola presentación no era posible advertir su manifiesta e indudable improcedencia, lo cual sí se derivó como consecuencia del análisis de las constancias que integran el sumario y que fueron aportadas por las partes, de tal suerte que la simple admisión de la demanda de amparo no representa un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se advirtiera del análisis de las constancias de autos, pues la suscrita juzgadora está obligada a proceder en tales términos, de acuerdo con los artículos 62 y 217 de la Ley de Amparo, este último en relación con la tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 80, Agosto de 1994, página 87, de rubro "IMPROCEDENCIA."

En apoyo a las consideraciones expuestas, resulta aplicable la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 544, en el tomo XIV, Julio de 1994, cuyo rubro es "DEMANDA. LA ADMISIÓN DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA".

En mérito de lo anterior, es innecesario estudiar las diversas causas de improcedencia propuestas por las autoridades responsables, respecto de los actos que por esta vía se combaten, en tanto que el examen de ellas resultaría ocioso y a nada práctico conduciría.

Es aplicable, la jurisprudencia número 54/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 414, Tomo VIII, Agosto de 1998, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro siguiente: "SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA."

En virtud del sobreseimiento decretado, no es posible examinar los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, de conformidad con la jurisprudencia número II.3o. J/58 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 70, octubre de 1993, Octava Época, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 74, 77, fracción II, 124, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el incidente de objeción de falsedad de firma planteado por la autoridad responsable **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio de amparo 1445/2017, promovido por a [redacted] por derecho propio, contra los actos y autoridades responsables, por los motivos y fundamentos expuestos el último considerando de esta resolución.

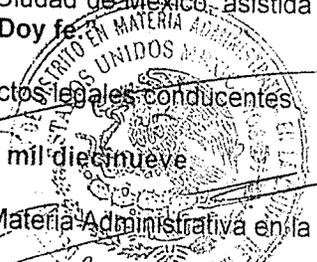
NOTIFÍQUESE; y, **elabórese la versión pública de esta sentencia, para integrarla al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.**

Así lo resolvió y firma la licenciada **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Décima Quinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por **Carlos García García**, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe**

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve

El Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México



TRÁMITE

Amparo indirecto
1445/2017

Ariadna

- 6714/2019 JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO CIVICO DE LA DELEGAIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VCA-2 (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6715/2019 JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO CIVICO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VCA-3 (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6716/2019 JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO CIVICO DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VCA-4 (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6717/2019 JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO CIVICO DE LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO 1 DE LA CIUDAD DE MÉXICO XOC-1 (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 6718/2019 JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO CIVICO DE LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO 1 DE LA CIUDAD DE MÉXICO XOC-2 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ACTUARÍA
RECIBÍ OFICIOS

FIRMA

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO QUE AL RUBRO SE INDICA, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

Vista la certificación de cuenta, de la cual se advierte que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio de amparo, en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declara que dicha sentencia que, **SOBRESEE en el juicio, HA CAUSADO ESTADO.**

En consecuencia, con fundamento en el punto décimo primero, primer párrafo, del Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, emitido por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, **remítase el expediente de que se trata como concluido al archivo de este órgano jurisdiccional para su resguardo.**

Atento a lo ordenado en el punto vigésimo primero, del acuerdo antes citado, en el que se determina que son susceptibles de depuración y destrucción los expedientes auxiliares relativos a los juicios de amparo que, cuenten con más de seis meses de concluidos, carezcan de relevancia documental y no contengan información clasificada como reservada con motivo de las solicitudes de acceso a la información, se hace constar que el presente **expediente principal ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN.**

De igual forma, vista la certificación de cuenta y de conformidad a lo ordenado en el punto vigésimo primero,



medida cautelar solicitada; en consecuencia, para efectos de su depuración, se determina que el incidente de suspensión debe permanecer por separado del presente juicio.

Por lo tanto, transcurridos los términos establecidos en los puntos vigésimo y vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 1/2009, se ordena depurar o destruir los expedientes judiciales, en los términos precisados.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Ahora bien, tomando en consideración que, según se advierte de la certificación de cuenta, en este juicio de garantías **obran documentos originales**, con fundamento en el punto décimo primero párrafo segundo del acuerdo en cita, **requiérase a la parte quejosa para que, dentro del plazo de noventa días**, se constituya en el local de este Juzgado a recoger los documentos de que se trata; a través de los autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo o de las personas previamente autorizadas para tal efecto, apercibida que en caso de no hacerlo así, será destruido junto con el expediente en que se actúa.

En el entendido de que, el horario para la devolución de documentos, **será de las nueve a las once horas de lunes a viernes**; lo anterior, con uso de la facultad con la que cuenta la suscrita juzgadora para administrar este Órgano Jurisdiccional, derivada de los artículos 17 y 94, constitucionales y, con la finalidad de agilizar el trabajo que se desarrolla en este Juzgado Federal, permitiendo que la labor de los servidores públicos que gozan de fe pública en este Órgano, se limite en la medida de lo posible, a la función jurisdiccional y no únicamente a la expedición de copias y entrega de documentos. Sin que el establecimiento de un horario para la entrega de copias y devolución de documentos, implique el desconocimiento de su derecho, sino únicamente un medio de agilizar las actividades de este Juzgado Federal con el propósito de lograr una impartición de justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 constitucional.

Notifíquese, y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida por Luis Daniel Polo Díaz, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y los efectos legales conducentes

Ciudad de México, a **trece de febrero de dos mil diecinueve**

Secretario del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México



Luis Daniel Polo Díaz